



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

19 DIC. 2017

GA

007212

Señores

SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C.

PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS

Calle 43 números 41-98

Barranquilla

Referencia: RESOLUCION N°

0000092019 DIC. 2017

DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 - Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N°1210-775,

Elaborado por: Marlon Arévalo Ospino- Abogado

Vobo: K.arcon - Profesional Especializado.

Revisado: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.

Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección. (C)

Calle66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautónoma.gov.com

www.crautónoma.gov.co



3

00000920

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN
C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3
UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO"**

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución N° 557 de 2 de agosto de 2015, inicio un proceso sancionatorio ambiental e impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz, por el presunto desarrollo de la actividad de engorde de cerdos para el consumo humano sin los permisos requeridos generándose así olores ofensivos a la comunidad alrededor.

Mediante Auto N° 1704 de 28 de diciembre de 2015, Por el cual se decreta apertura de periodo probatorio dentro de la medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de investigación, iniciada mediante Resolución N° 557 del 2 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución N° 00301 del 25 de mayo de 2016, esta autoridad levanto la medida preventiva de suspensión de actividades SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No. 000104 del 3 febrero de 2017, notificado personalmente el 13 de febrero de 2017. se formularon unos cargos a la empresa en mención, a título de culpa en los siguientes términos:

CARGO UNO:

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 194 del 18 de abril de 2016:

*Debe hacer controles periódicos de plagas insectos, roedores y olores ofensivos.
Debe dar a la mortandad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.*

CARGO DOS:

Presunta afectación a los recursos naturales

Que una vez vencido el término del respectivo traslado para la presentación de los descargos por escrito, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que se consideran pertinentes y fueran conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presentó descargo contra el Auto No.104 del 3 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000920

DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitió el informe técnico No. 1371 del 21 de noviembre de 2017 con el fin de hacer una evaluación técnica del Proceso Sancionatoria Ambiental contra de la empresa SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz.

EVALUACION A LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO No. 0104 DE 03 DE FEBRERO DE 2017:

Mediante Auto No. 0104 de 03 de febrero de 2017 (Notificado personalmente el 13 de febrero de 2017), La Corporación Autónoma Regional del atlántico –CRA, formuló a la empresa Bioagrarios S. en C, en condición de propietaria de la Granja Porcícola Villa Nurys, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo, el siguiente pliego de cargos:

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0194 del 18 de abril de 2016. Estas son:

Debe hacer controles periódicos de plagas, insectos, roedores y olores ofensivos.

Debe dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.

Por afectación a los recursos naturales.

Consideraciones de la CRA:

- Por parte de la empresa Bioagrarios S. en C. Granja Porcícola Villa Nurys, no se presentaron los descargos en contra del Auto No. 0104 de 03 de febrero de 2017, el cual fue notificado personalmente el 13 de febrero de 2017.
- Revisado el expediente 1210-775, correspondiente a la empresa Bioagrarios S. en C. - Granja Porcícola Villa Nurys, se encontró que se han presentado de manera reiterada quejas por la generación de malos olores y en visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2017, se observaron practicas inadecuadas en el manejo de residuos que pueden convertirse en focos de emisión de olores ofensivos.
- Revisado el expediente 1210-775, correspondiente a la empresa Bioagrarios S. en C. - Granja Porcícola Villa Nurys, se encontró que en concepto técnico No. 0911 de 28 de octubre de 2016 se describe que para el manejo y disposición final de la mortalidad de cerdos se construyeron unas casetas de compostaje.
- De acuerdo a lo expuesto anteriormente se establece claramente que la empresa Bioagrarios S. en C. - Granja Porcícola Villa Nurys, incurrió en el incumplimiento de la Resolución No. 0194 del 18 de abril de 2016, notificada personalmente el 26 de abril de 2016, en lo relacionado con la existencia de controles para el manejo de olores ofensivos. Por esta razón se tasaré la multa con base al cargo formulado en el Auto No. 0104 de 03 de febrero de 2017.

Del análisis Jurídicos de los cargos imputados a la empresa Sociedad Bioagrarios s. en c. propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys. NIT 802.010.114-3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz, se puede concluir que la empresa en mención no acató las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental, lo que con lleva a una omisión principalmente en la prevención de los daños a partir de un análisis de riesgos y en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”

mitigación de la afectación enfocada a evitar la proliferación de vectores (plagas, insectos, roedores y olores ofensivos) y las posibles afectaciones a la población aledaña. Por lo que debe concluirse que existe mérito para continuar con el Proceso Sancionatorio Ambiental y determinar la responsabilidad del presunto.

Frente al cargo segundo, no está probado dentro del expediente el daño ambiental, no se cuantifico el número de especies presuntamente afectadas tampoco prueba sumaria que diera cuenta de otros aspectos ambientales, sin los cuales no se puede indilgar responsabilidad alguna.

Así las cosas, entraremos analizar la responsabilidad del presunto infractor en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que esta investigación se inició con fundamento a las ordenaciones impartidas en el Decreto 948 de 1995, Decreto por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entró en vigencia el Decreto Compilatorio de la normatividad Ambiental número 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental en Colombia.

El proceso de investigación a Sociedad Bioagrarios S. EN C. propietaria de la granja porcina VILLA NURYS NIT 802.010.114-3 ubicada en jurisdicción del municipio de Polo nuevo-Atlántico, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a los entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Así las cosas, tenemos que mediante Auto N° 104 de 3 de febrero de 2017, con fundamento del concepto técnico No. 911 del 26 de octubre 2016, se formuló los cargos a la investigada en razón a no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en Resolución 194 de fecha 18 de abril de 2016.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado en el pliego de cargos, es evidente que la empresa investigada deberá responder por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos reseñados anteriormente.

FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN
C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3
UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO"**

legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado ésta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el presente caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, *ibidem* la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador.

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN
C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3
UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”**

Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*juris tantum*– toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación– y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad– bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –*onus probando incumbiactori*– también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales– sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”

Ahora bien, teniendo en cuenta las conductas descritas en el expediente No.1210- 775, por tanto, se considera que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico.

Resulta entonces pertinente endilgar a esta Empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a **LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO"

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”

especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. No. 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución No. 2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

EVALUACION A LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO No. 0104 DE 03 DE FEBRERO DE 2017:

Mediante Auto No. 0104 de 03 de febrero de 2017 (Notificado personalmente el 13 de febrero de 2017), La Corporación Autónoma Regional del atlántico –CRA, formuló a la empresa Bioagrarios S. en C, en condición de propietaria de la Granja Porcícola Villa Nurys, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo, el siguiente pliego de cargos:

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0194 del 18 de abril de 2016. Estas son:

Debe hacer controles periódicos de plagas, insectos, roedores y olores ofensivos.

Debe dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.

Por afectación a los recursos naturales.

Consideraciones de la CRA:

Por parte de la empresa Bioagrarios S. en C. Granja Porcícola Villa Nurys, no se presentaron los descargos en contra del Auto No. 0104 de 03 de febrero de 2017, el cual fue notificado personalmente el 13 de febrero de 2017, en los términos:

“(…) Revisados el expediente 1210-775, correspondiente a la empresa Bioagrarios S. en C. - Granja Porcícola Villa Nurys, se encontró que se han presentado de manera reiterada quejas por la generación de malos olores y en visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2017, se observaron practicas inadecuadas en el manejo de residuos que pueden convertirse en focos de emisión de olores ofensivos.

Revisado el expediente 1210-775, correspondiente a la empresa Bioagrarios S. en C. - Granja Porcícola Villa Nurys, se encontró que en concepto técnico No. 0911 de 28 de octubre de 2016 se describe que para el manejo y disposición final de la mortalidad de cerdos se construyeron unas casetas de compostaje.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se establece claramente que la empresa Bioagrarios S. en C. - Granja Porcícola Villa Nurys, incurrió en el incumplimiento de la Resolución No. 0194 del 18 de abril de 2016, notificada personalmente el 26 de abril de 2016, en lo relacionado con la existencia de controles para el manejo de olores ofensivos. Por esta razón se tasaré la multa con base al cargo formulado en el Auto No. 0104 de 03 de febrero de 2017(…) “

TASACION DE LA MULTA:

En cuanto a la conducta de la empresa Bioagrarios S. en C. - Granja Porcícola Villa Nurys, es constitutiva de infracción a la siguiente norma:

Resolución No. 0194 del 18 de abril de 2016.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”

Para la tasación de la multa, se presenta la siguiente situación:

Cargo.

Presuntamente haber incurrido en la violación de una de las obligaciones señaladas en la Resolución No. 0194 del 18 de abril de 2016, notificada personalmente el 26 de abril de 2016.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluente una (1) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0194 del 18 de abril de 2017, notificada personalmente el 26 de abril de 2016.

Beneficio Ilícito (B): El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{YZ(1-P)}{P}$$

Dónde:

P = Capacidad de detección.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y2 = CE * (1 - T),$$

Dónde:

Japoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”

CE = Costos evitados.

T = Impuesto.

Para el caso en estudio se considera que el infractor no ha incurrido en ahorros económicos por inversiones que debió realizar en capital, por mantenimiento de inversiones y por operación de inversiones, por lo tanto, se tiene:

Y=0

B=0

Factor de Temporalidad (α): En este caso el factor de temporalidad tomará el valor de 4, teniendo en cuenta que transcurrieron más de 365 días a partir del vencimiento del plazo concedido para cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0194 del 18 de abril de 2016 y por las cuales se formularon los cargos.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α = Factor de temporabilidad

d= número de días de la infracción

α =4

Evaluación del riesgo (r): Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto.

Magnitud potencial de la afectación (m).

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación".

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto.
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Se estima la magnitud o nivel potencial de la afectación como irrelevante, teniendo en cuenta que el riesgo está asociado a olores y no se ha demostrado que la granja Villa Nurys esté afectando la salud de las comunidades adyacentes a su ubicación. para este caso el valor de m = 20.

Probabilidad de ocurrencia (o).

Se debe determinar si la probabilidad de ocurrencia es muy alta, alta, moderada, baja y muy baja y se le asigna un valor tal como se establece en la siguiente tabla.

Jacobi

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO”

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Se estima el valor de probabilidad de ocurrencia como muy baja, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene evidencia de la ocurrencia de un evento que haya afectado la salud de las comunidades adyacentes a la ubicación de la granja Villa Nurys. Para este caso $O = 0,2$.

Determinación del riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)

m = Magnitud potencial de la afectación = 20 (irrelevante).

$r = 0.2 * 20$, entonces $r = 4$.

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en 2017 (en pesos)

r = Riesgo.

Entonces: $R = (11,03 * SMMLV) * r = 11,03 * 737.717 * 4 = \$ 32.548.074$

$R = i = \$ 32.548.074$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. $Ca = 0$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25. (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, el infractor es catalogado como micro empresa, debido a que la Granja Villa Nurys, no supera los 10 empleados).

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = 0

$a = 4$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO"

i = \$ 32.548.074

A = 0

Ca = 0

Cs = 0,25

Multa = \$0+ [(4 * \$32.548.074) * (1+0) + 0]0,25

Multa = \$ 32.548.074.

CONCLUSION

Es procedente imponer a la empresa LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 32.548.074).

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO, representada legalmente por el señor ALFREDO CAMARGO, o por quien haga sus veces, del cargo primero, formulado mediante Auto No. 104 de 3 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO, representada legalmente por el señor ALFREDO CAMARGO, o por quien haga sus veces, del cargo segundo, formulado mediante Auto No. 104 de 3 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y OCHO SETENTA PESOS (\$ 32.548.074). de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000920 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS. NIT 802.010.114-3 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO- ATLÁNTICO"

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico No. 00001371 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUJA.

Dado en Barranquilla a los 19 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N°1210-775,
Elaborado por: Marlon Arévalo Ospino- Abogado
Vobo: K.arcon - Profesional Especializado.
Revisado: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección. (C)

Zapata